



Juicio No. 09281-2020-03872

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 12h13.

**VISTOS:** En mi calidad de Juez de Garantías Penales, mediante Acción de Personal No. 6485-DNTH-2014, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, la misma que rige desde el cinco de septiembre de dos mil catorce, y por haber sido asignado a esta Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, justifico mi intervención en la presente causa, dejando por escrito la resolución oral adoptada por el suscrito Juez en la Audiencia pública y oral de Acción de Protección y Medida Cautelar, instalada el día 03 de diciembre del año 2020, a las 14h00 y posteriormente fue suspendida, en virtud de que el suscrito juez abrió la causa a prueba, reinstalándose la audiencia el 11 de diciembre del 2020, a las 11h30, donde la secretaria del despacho abogada Mónica Córdova Marcial constató la presencia de las personas que intervinieron en la audiencia, estuvo presente por parte del legitimado activo el abogado y accionante, el **ABG. GERMAN NARANJO**, en calidad de defensor particular de la ciudadana **PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA** (procurador común); como legitimado pasivo el ciudadano **CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, y **RICARDO GABRIEL RON VELEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** representados por el **ABG. UKLES CORNEJO**; el ciudadano **CESAR ANTONIO TORRES GUTIERREZ, GERENTE HOSPITALARIO DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO DEL IEES** representado por el **ABG. DIOMEDES ERAZO**; y por otra parte la **ABG. LORENA ELIZABETH BORJA FAJARDO, en REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**; en virtud de la facultad que me concede el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, para resolver el Juez considera los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se declara la validez del proceso, no se han violentado las solemnidades sustanciales; las partes comparecieron y ejercieron su derecho a la defensa garantizando la tutela judicial y el debido proceso determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República: **SEGUNDO.-** El juez es competente para conocer la **ACCIÓN DE PROTECCION** deducida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **TERCERO.- HECHOS FÁCTICOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-** La accionante en la parte pertinente de su demanda indica: “...*Su Señoría, los antecedentes que motivan la acción de protección y la petición de medidas cautelares son: 3.1. En virtud, que a nosotros los pacientes con trasplante hepático afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IEES, atendidos en el Hospital Luis Vernaza, de esta ciudad de Guayaquil, antes, durante y post trasplante hepático, siendo*

*pacientes pertenecientes a los grupos de vulnerabilidad e inclusive algunos pacientes presentamos otra enfermedad catastrófica, y al conocer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no está RENOVANDO los convenios de atención médica integral que mantiene con el Hospital LUIS VERNAZA lamentablemente por esta situación, ya están siendo atendidos en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del grupo hospitalario del IESS, hospital que a pesar de poseer el grupo multidisciplinario como lo indican las normas internacionales de la Salud, no ha realizado ni un seguimiento de pacientes antes de y después de ser trasplantados, y lo que es peor no ha realizado un trasplante desde que se creó esta Unidad Hospitalaria de Trasplantes de órganos, por lo que no lo habilita a ser considerado un hospital certificado para este tipo de tratamientos. 3.2. Nosotros, los pacientes a quienes se nos han realizado el trasplante hepático, principalmente los de bajos recursos, al ser estos los que predominan por diversas circunstancias, nos hemos visto afectados desde ya con lo que nos pueda ocurrir en cuanto a nuestra salud, sin embargo no han brindado soluciones hasta la presente fecha, vulnerando de esta manera nuestros derechos fundamentales, ya que se estaría violentando expresas disposiciones Constitucionales, como el derecho a una vida digna, llena de salud, con un tratamiento adecuado, bajo un ambiente digno y con garantías de nuestra salud e integridad física. 3.3. A los pacientes trasplantados que están siendo atendidos ya en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, no se les han realizado ningún tipo de exámenes, basados en los protocolos de movilización y traslado de una Institución Hospitalaria a otra; simplemente se les ha hecho entrega de recetas con la prescripción de las inmunosupresores, pero han quedado pendientes de entregárselas, habiendo un desfase de varios días, para poder entregárselas al paciente, a buena hora el paciente no ha dejado de tomar diariamente la dosis, que de paso tiene que ser a la misma hora y todos los días sin interrupción, ya que si no se toma el medicamento, la MORBI -MORTALIDAD del paciente se hace muy grande, con el riesgo de que pierda la Vida. 3.4 Nosotros los pacientes con trasplante hepático, necesitamos un cuidado mucho mayor a los pacientes con trasplantes renales, así como también a los pacientes con el VIH/SIDA, debemos consumir nuestro medicamento diariamente y a la misma hora, para que tenga el efecto en nuestro órgano trasplantado, ya que si le faltaría la medicación de inmunosupresores en los pacientes renales, esos tienen la alternativa de la diálisis, al igual que los retrovirales en el caso de los pacientes con VIH/SIDA, solo les aumentaría la carga viral, pero a nosotros con el simple hecho de que nos faltara la medicación y no pudiéramos tomarla con la prescripción indicada por los médicos tratantes, lamentablemente moriríamos. 3.5. En el Hospital Luis Vernaza, nosotros los pacientes trasplantados hepáticos, somos prioridad en la atención de los médicos especialistas y tratantes de nuestro trasplantes, los exámenes son programados periódicamente, al igual que las citas médicas; que de la misma manera que las citas de carácter emergentes, son tratados directamente por los médicos especialistas y tratantes, que están siempre al cuidado de nuestras dolencias, en el Hospital Luis Vernaza, recibimos todo tipo de medicamentos para nuestro cuidado, tales como OMEPRAZOL, PARACETAMOL PREDNISONA, etc., etc., 3.6. De la misma manera su Señoría, nosotros los pacientes trasplantados hepáticos, pertenecemos a unos de los GRUPOS VULNERABLES, poseemos nuestro respectivo carnet de discapacidad, emitido por*

*el organismo competente; padecemos de varias enfermedades catastróficas, que en algunos de nuestros casos no es la única, sino que aparecen a raíz del trasplante, como consecuencia de los rechazos que pueda presentar el órgano hepático. Uno de los casos es el de la compañera Elsa María Villalta Gutiérrez, que con 5 años de trasplantado su órgano hepático, ha desarrollado otra enfermedad catastrófica llamada ESCLERODERMA, por lo que requiere una atención médica de mucho cuidado, exámenes continuos, para verificar si no se van librando otros órganos internos como el tubo digestivo, los pulmones, el corazón, riñones, etc., y solo se trata con los medicamentos apropiados y que sean suministrados de manera oportuna para esta enfermedad; además debe ser atendida por médicos especialistas como el traumatólogo, cardiólogo y más; que el Hospital Luis Vernaza si los posee, siendo la atención de la compañera Elsa María Villalta Gutiérrez, rápida y oportuna. 3.7 Con fecha, 26 de septiembre de 2019, presentamos un escrito ante la Defensoría del Pueblo, solicitando y explicando las condiciones críticas en que nos encontrábamos algunos pacientes con trasplantes hepáticos y que no deberíamos ser trasladados al Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS, debido a la complejidad de nuestro estado de salud; ya que por las mismas circunstancias fuimos derivados con anterioridad al prestador de servicios de salud Hospital LUIS VERNAZA; tal y cual la misma Defensoría del Pueblo había enviado un EXORTO a la Dirección Provincial del IESS - Guayas, así como también a la Dirección del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y a los respectivos departamentos de prestaciones del seguro de salud Guayas; solicitando que los pacientes con trasplantes renales afiliados al Seguro Social, sean atendido de manera indefinida por el Hospital Luis Vernaza y de igual forma los pacientes afiliados al IESS, que habían sido ya trasladados al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, sean nuevamente atendidos para su tratamiento en el Hospital Luis Vernaza; pero que sin hasta la presente fecha nuestra solicitud haya sido atendida por la Defensoría del Pueblo, organismo encargado de velar y cuidar que las instituciones públicas y privadas cumplan con sus servicios y obligaciones. 3.8 Desde que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil, recibió su acreditación como Hospital que puede hacer trasplantes hepáticos, no ha realizado un solo trasplante hepático, ni el indicado para acreditarlo que es uno por año; por lo que ya perdió su acreditación como tal, lo refiere la Autoridad Sanitaria Nacional, por lo tanto, todavía no se ha realizado la nueva inspección que pueda acreditar como un Hospital listo para la realización de trasplantes; además no posee bancos de tejidos y de células, bajo los parámetros y estándares establecidos internacionalmente. 3.9 En noticia publicada por unos de los diarios de mayor circulación nacional, así como uno de los periódicos digitales más visitados por los internautas, como lo es El Universo, con fecha 22 de enero de 2020, en su sección SALUD, se refiere a que "En el país un total de 59 establecimientos de salud están acreditados para realizar trasplantes, según consta en el Sistema Nacional Informáticos de Donación y Trasplante (SINIDOT). Mauricio Heredia, director ejecutivo del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (INDOT), entidad adscrita al Ministerio de Salud, dice que están acreditadas instituciones públicas y privadas tanto para la procuración como para trasplantes. "Es un tema evolutivo, otorgamos las acreditaciones, pero al mismo tiempo se pierden y se tienen que reacreditar cada cierto tiempo las instituciones", expresa. La Ley Orgánica de Donación*

y *Trasplante de Órganos, Tejidos y Células*, vigente desde el 4 de marzo del 2011, define la procuración como: "El conjunto de actividades relacionadas con la detección, identificación, evaluación y mantenimiento de un potencial donante cadavérico; con el diagnóstico y certificación de muerte, obtención del consentimiento familiar o de procurador en el caso de niños, niñas y adolescentes o de personas que no pueden expresar su voluntad de acuerdo a la ley; coordinación de los equipos de ablación (separación o extirpación quirúrgica de una parte del cuerpo, acondicionamiento y mantenimiento de los órganos, tejidos y células en condiciones de viabilidad para su implante. Así como la asignación, búsqueda y localización de receptores". Según el SINIDOT (Sistema Nacional informático de Donación y Trasplante), hay 14 establecimientos acreditados para trasplante renal; cinco establecimientos para trasplante hepático; 1 para trasplante pulmonar; 1 para trasplante cardiaco; 25 para trasplante de córneas para adultos; y, 13 para trasplante de córneas para menores. 9 de cada 10 ecuatorianos dicen sí a la donación de órganos, según INDOT. El artículo 19 de la Ley de Trasplante señala que: "Los trasplantes de órganos, tejidos y células solamente podrán realizarse en hospitales e instituciones de salud que cuenten con la autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional. La acreditación será otorgada por la entidad o dependencia designada por la Autoridad Sanitaria Nacional". El artículo agrega que la "Autoridad Sanitaria Nacional suspenderá o retirará en forma Inmediata y luego de la correspondiente inspección, la autorización y/o acreditación a los programas de trasplantes de los establecimientos de salud que no realicen estos procedimientos (...)"

4.- **DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS O VIOLENTADOS.**- (...) los derechos violentados son los siguientes: Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado(...) Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social (...) **DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA.** Art. 35.- Las personas (...) quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada (...) Art. 50.- El estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...".

**CUARTO.- ALEGACIÓN DEL ACCIONANTE.**- En la audiencia instalada el día 03 de diciembre del 2020, a las 14h00, el AB. **GERMAN NARANJO**, en representación de la ciudadana **PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA**, en calidad de procuradora en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), manifestó lo que sigue: Como lo mencioné le solicito a usted como medida cautelar la Renovación de los Convenios de Prestación de servicios que tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el Hospital Luis Vernaza de La Junta de Beneficencia de Guayaquil, donde los pacientes afiliados y jubilados con trasplantes hepáticos reciben una atención integral antes, durante y después de ser trasplantado su órgano hepático, es decir una revisión médica 24/7, esa es como una de las medidas; como otras medidas, la cobertura del tratamiento con trasplante hepático sea retomado automáticamente de manera indefinida, no siga causando esa situación de incertidumbre los cuales causa mucha tensión por la atención precaria de salud y sigan siendo atendidos en el hospital Luis Vernaza de La Junta de Beneficencia de Guayaquil su señoría, y

que los pacientes de trasplante hepático que no fueron renovados sus convenios y atención medica reciben atención hoy en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, cuya mortalidad alcanza un porcentaje elevado referente a los convenios respectivos y puedan ser derivados nuevamente pos trasplante hepático y continúe nuevamente de manera ininterrumpida en el hospital Luis Vernaza, puedo mencionar a los pacientes trasplantados que han sido ya pasados al Hospital Luis Vernaza con su venia su señoría los nombres y apellidos son: Teófilo Lisandro Conforme Sánchez, Loaiza Celi Jorge Iván, Luis Aníbal Correa Correa, Juan Manuel Hernández Ortiz, Betsi Benítez Hidalgo Carlos y José Cervelino Loor Zambrano, estas como medidas cautelares he solicitado que se las aplique de forma inmediata en el momento de ingresar esta Acción de Protección como digo el grado o el estado como paciente ha desmejorado y según informes médicos firmados por doctores tratantes y encargados de la parte de trasplante del hospital Luis Vernaza, indica que el grado de mortalidad en ellos sube considerablemente hasta en un 80% su señoría. Señor juez cabe indicar que la historia clínica del señor GOMEZ LOAIZA, si se encuentra en el Hospital Luis Vernaza no sé porque razón no se encuentra registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el servicio de prestación de seguro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está en la prueba en la historia clínica que adjuntamos.- **INTERVIENE JUEZ:** Quiero que me explique el tipo de Derecho que se ha vulnerado o está en amenaza o ¿Cuál es hecho que se le está ocasionando a los accionantes? **RESPONDE ACCIONANTE:** Si su señoría, con todo respeto usted mencionó que aclare y fundamente las medidas cautelares, el derecho que se pretende vulnerar en lo posterior es el derecho a la vida y a la salud y el derecho a recibir una salud integral el derecho que uno tiene como ciudadano Ecuatoriano, su señoría en el sentido de las medidas cautelares usted puede negar o aceptar o no. Todavía no hemos entrado en si a la acción de Protección como tal.- **INTERVIENE JUEZ:** Le pregunto, estos ciudadanos por quienes usted ha presentado la acción, ¿Están siendo atendidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o no los están atendiendo? **RESPONDE ACCIONANTE:** Si su Señoría, están siendo atendidos pero la atención que están recibiendo no es la apropiada para un trasplante hepático, esa es la razón fundamental, están siendo tratados como pacientes comunes y corrientes, es decir, usted va siendo trasplantado hepático, que le dicen venga usted después de tal fecha, no se si lo puedo explicar o lo puede explicar mejor la Dra. Gianella Cevallos, ella lo explicará de mejor manera, cual es el tratamiento en el Luis Vernaza y cuál es el tratamiento que se está dando en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, si están siendo tratados pero no de la manera adecuada, porque le explico esto su señoría son trasladado al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, desde el Luis Vernaza, no le piden la historia clínica no hay protocolos de traspasos, no hay comunicación del paciente para decirle: “señora Piguave usted ya no va ir al Luis Vernaza, usted va venir con nosotros”, no, simplemente no comunican ni del área de comunicación, es verdad tal como lo menciona el señor abogado de la parte del hospital pero hay un exhorto que hace la Defensoría del Pueblo al Director Técnico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y al Gerente de Especialidades del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y que le piden a los trasplantados renales se los sigan atendiendo en el Luis Vernaza, envían un memorando de acuerdo IESS-HTMC-2019, emiten el presente criterio jurídico entre los cuales manifiesta que los pacientes trasplantados sigan la atención en el hospital Luis

Vernaza, no es necesario que la Dirección Provincial de Prestación de Servicio y Convenio IESS, si es verdad que se ha dado la acreditación al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, pero hay un organigrama del mismo hospital donde dice sección trasplante vacante, no estamos en una acción meramente legal, sino no hubiéramos venido a poner ante usted, ya hicimos las instancias recurrentes su Señoría fuimos a la Defensoría del Pueblo, nos atiende o nos gestiona requerimientos, es por esta razón y nos basamos en un escrito que hace la Defensoría del Pueblo a los pacientes trasplantados renales, vuelvo y le repito yo no le puedo explicar medicamento y cuál es el trastorno en sí que existe en este momento con pacientes con trasplantes pasados al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, estamos hablando de vidas humanas su señoría, además el trasplantado renal sino toma su medicamento lo que le queda es las Diálisis, el que tiene el virus VIH - SIDA, si no toma su medicamento diariamente que es lo que le ocurre, se le sube la carga viral y hay que estabilizar, pero el trasplantado hepático si no toma inmunosupresor a la hora exacta, no le queda más riesgo que morir, así es su señoría deseo con su venia explicarle medicamento por intermedio de la doctora que igual está anunciada en el libelo de demanda, solicito señor Juez, cuando se creó esta Red de salud donde están inmersos todos los hospitales, se creó también un sistema informático si yo voy al Hospital de Quito, ingresé al sistema informático de salud AESE400, y allí salen todas las historias clínicas, todo lo que se ha hecho ver los pacientes que cualquier hospital, ver a nivel del Ecuador, no es cierto que es obligación solicitarle la historia clínica a los prestadores externos porque son parte de la Red de Salud, que es a nivel nacional. Por otro lado es el caso que con fecha del 26 de septiembre del 2019, este grupo de trasplantados hepáticos al ver la situación que se les venía, que es lo que hacen, presentan un escrito a la Defensoría del Pueblo explicando las situaciones críticas que se encontraban al ser o al pretender realizar el traspaso de ellos al Teodoro Maldonado Carbo del IESS, y la envían porque ellos realizaron o guardaron una semejanza que habían hecho los trasplantados renales ante la misma Defensoría del Pueblo, es verdad que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, cuenta con las acreditaciones correspondientes ya sea por el Ministerio de Salud Pública, si vemos que el departamento de trasplante no tiene un representante, ni un responsable técnico su señoría como podemos confiarnos si ellos están recibiendo la atención que se merece, así mismo el Director Técnico del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, al recibir el exhorto de la Defensoría del Pueblo que es lo que ordena, que se siga atendiendo los trasplantados en el Hospital Luis Vernaza, que es lo que estamos solicitando su señoría que no se vulnere el derecho a la vida, quien nos asegura que en el hospital Teodoro Maldonado Carbo están recibiendo la misma atención que han recibido en el hospital Luis Vernaza, si es verdad que es un prestador de servicios pero el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, verá de donde podrá cumplir con las renovaciones su señoría, se ha gastado mucho más dinero en otras cuestiones que son de opinión pública y que no se puede atender a un grupo de personas vulnerables que sufren una enfermedad catastrófica y con su venia para que le dé una explicación más científica solicitamos que rinda su testimonio lo que vive ella día a día en su habiente de trabajo la Dra. Cecilia Candela, quien es Jefe de Trasplante del Hospital Luis Vernaza, en base a esto lo que tendrá que decir la doctora y el señor Correa Correa Aníbal, paciente ya trasladado al Hospital Teodoro Maldonado Carbo solicito a modo de ruego de a

lugar esta Acción de Protección, no queremos tener estadísticas, si es posible evitar esas estadísticas y no tomar ninguna acción en lo posterior su señoría.- **Testimonio del señor Correa Correa Aníbal:** Soy trasplantado en el año 2015, el 19 de septiembre del presente año ya se me terminó el convenio con el hospital Luis Vernaza entonces me pasaron al Hospital Teodoro Maldonado, entonces yo me acerqué al Teodoro Maldonado donde tuve que decir que ya se me había acabado el convenio con el Luis Vernaza, después estuve en el Teodoro Maldonado me dijeron más o menos cuando le toca la cita el 15 de noviembre, le vamos hacer una cita para el 16, un papelito a mano me dieron, luego pasé por el departamento de trasplante, llegué ese día por más de estar esperando por más de una hora allí que pasé me senté y me pidieron la cédula, es hepático o de riñón. les digo que soy hepático, y me respondieron “nos hemos equivocado creíamos que era de riñón” entonces dice “vamos a querer que venga otro día”, yo no soy de la ciudad de Guayaquil vivo en Buena Fe, entonces dice vamos hacerle un examen de Coronavirus en este momento me llevaron allá, me hicieron el examen y me indicaron venga mañana a las 11 me llamaron venga para ver si ya lo atendemos, al otro día fui donde una doctora que se llama Emilia Vera, entonces estuve esperando hace rato, allí me atendió y recién en ese momento me ingresó al sistema y comenzó a preguntarme y le dije tengo 3 hernias, tengo problemas de los huesos por cuestión de la medicina y otras cosas, más después en ese momento me dirigió para darme la medicina y ningún examen de sangre, el problema de nosotros es que tienen que hacernos exámenes de sangre para ver si puede haber un rechazo de hígado, ya que no sentimos ningún dolor, le estoy diciendo en honor de la verdad no tengo porque mentir, en el Luis Vernaza, primero me hacen el examen de sangre y luego que están los resultados, allí me dan la medicina, en el Teodoro Maldonado para que me atiendan tengo que estar cuatro días allí, yo no soy de aquí para andar pagando hotel, cuando tuve que hacerme el examen de sangre no tuve esa facilidad no como en el Luis Vernaza le dan un lugar especial, en el Teodoro Maldonado tuve que hacer una cola si quiera de unas 50 personas y cuando me fui a sacar la sangre otra vez otra cola, yo sufro de hernias me duele más si paso más de media hora parado, no es tan cierto lo que dice aquí, entonces esa es mi primera experiencia que pasé, a uno como trasplantado hacer una cola como las demás personas comunes y corriente uno estaba en esa cola, nadie guardaba distancia, todo una sola, si a uno de nosotros nos llega a dar COVID y no recibimos el tratamiento rápido morimos, las otras personas normales les da COVID y han muerto, peor nosotros que somos más vulnerables quiero que nos den un trato un poco más especial por ejemplo que sea diferente donde se nos haga los exámenes así como el Luis Vernaza, la acción de protección que nosotros presentamos no es de ahora sino que ha habido cosas malas, muertes y situaciones así uno tiene ese temor porque somos personas vulnerables, somos personas con discapacidad quien les habla tiene el 54 % de discapacidad mire el resultado de los exámenes, todavía no sé, la doctora me dijo ya lo llamo, me dijo el 16 al 18, el día 18 que me dijo que me haga los exámenes allí me dijo yo lo llamo, sin mentira ninguna hasta el día de hoy me ha llamado, hasta el momento no me han dado ningún resultado de que bueno si estoy bien en los exámenes o que no, no tengo fecha de la nueva cita, en el Luis Vernaza por ejemplo en el mismo día nos hacíamos el examen, en el mismo día nos atendía el Doctor, el mismo día nos daban la medicina no teníamos que estar viniendo otro día y por ahí mismo nos

daban la agenda para decirnos de aquí a tres meses le toca, ahora estoy en el aire su señoría, no sé cuando me vayan a agendar, no estoy ni en el Luis Vernaza, ni en el Teodoro Maldonado no tengo fecha cuando me va tocar mi nueva cita, me dijeron que cada tres meses también atienden allí, pero no tengo la fecha definida que cuando me va tocar, antes me dieron medicina, mire toda esa situación que me ha tocado pasar no se en lo posterior que me vaya a pasar eso que le puedo decir en honor a la verdad.- **ABG. UKLES CORNEJO, EN CALIDAD DE DEFENSOR PARTICULAR DE LA PARTE ACCIONADA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, (IESS) GUAYAS, Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL,** manifestó lo siguiente: Para esta Acción de protección con medidas cautelares señor Juez, antes de comenzar quiero manifestar que el artículo 226 de la Constitución, le concede a las Instituciones del estado el ejercicio de sus competencias y facultades atribuidas por la constitución misma, la norma suprema teniendo el Consejo Directivo del IESS, su órgano máximo de gobierno tiene como misión la atención y normativa y organización y funcionamiento de todos los seguros entre esos el de salud, empiezo en rechazar los cargos constitucionales de la parte actora debo manifestar enfáticamente señor Juez, que la variable de todo proceso constitucional, legal y administrativo se determina entre la legalidad de los hechos y sus consecuencias jurídicas que en este presente caso, en esta demanda se refleja que los hechos consisten en impugnaciones de actos y aspectos de mera legalidad, señor juez, el accionante manifiesta de que no se los está atendiendo, ya va hablar el abogado del Teodoro Maldonado Carbo, el IESS anteriormente a todos los pacientes que tenían este cuadro clínico porque aquí no existía la Unidad Técnica competente para poderlos atender se los derivaba a uno u otro prestador, en este caso en la demanda hablan de un prestador pero también hay muchos prestadores, hasta que el IESS mediante resolución crea La Unidad Técnica de Gestión de Trasplante para gestionar todo lo que la unidad tiene establecido como sus atribuciones y esta unidad no es que el mismo IESS la crea y el mismo IESS será sacrificado, es el rector a nivel nacional de salud que emite cada vez que se crean estas unidades nuevas en estos hospitales no solamente del IESS, sino de cualquier hospital que esté dentro de la red de salud, es rector el Ministerio de Salud Pública que certifica, tiene ya la acreditación necesaria para poder atender a estos pacientes, el IESS nunca ha dejado sin derecho a la salud a los pacientes, ya el abogado del Teodoro Maldonado Carbo lo va a manifestar, ha traído las historias clínicas, ha traído copias certificadas de la acreditación de esta unidad, en este caso nosotros para mejor ayuda hemos creado esta unidad para nosotros mismo atenderlos porque así mismo aquí dicen que el prestador externo que es muy bueno y todo eso, teníamos quejas que habían otros prestadores que no daban un buen servicio, razón por la cual nosotros creamos nuestra propia unidad, en este caso señor Juez no habiendo los presupuestos del artículo 40 de los numerales 1, 2, 3 no dice cuál es la vulneración del derecho constitucional no dicen cuál es la acción y omisión de la entidad Pública y si quieren irse por no haberle dado un buen servicio tienen que irse por la vía Ordinaria, nosotros somos Institución Pública; y si no se le ha dado un buen servicio todos sabemos que es por la vía Contenciosa Administrativa, en concordancia con el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 solicito que se tache no lugar esta acción de protección por improcedente, cuando de los hechos se desprende que no existe ninguna violación de

Derechos Constitucionales, no presento prueba, quien va presentar todas las pruebas es el Hospital Teodoro Maldonado Carbo. No cumple señor juez con los requisitos de los artículos 87 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor Juez mi Intervención no son aspectos de mera legalidad puros dichos hasta ahora, no veo alguna prueba nosotros si hemos presentado prueba si hay medicinas, se los está atendiendo, es más la parte actora manifiesta que si se lo está atendiendo en este momento que se le está vulnerando el derecho a la salud el cual se los está atendiendo que han traído una jefa de trasplante de un prestador externo, aquí el que tiene que venir por último es el médico tratante del Teodoro Maldonado Carbo, porque son los médicos tratantes quienes determinan si tiene que haber alguna derivación, manifestar que está en cual hospital el médico tratante de los CEIBOS, el cual debe de manifestar que no se lo puede atender a tal paciente, razón para la cual necesita una derivación y allí llega esa derivación a la coordinación provincial de salud esta a su vez es quien deriva. En este caso señor juez se lo está atendiendo en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, lo escuché al abogado del Teodoro Maldonado Carbo, en presentar las pruebas necesarias que si hay medicinas que primero se lo hizo ver por un médico General, eso es protocolo de cada hospital que hay una resolución de otros pacientes son otros pacientes, hay que ver porque es que la Defensoría del Pueblo exhortó al IESS, a que los derivemos ha de ser que la medicina de esos pacientes no exista, ni existiere en este caso no es lo mismo señor Juez, si hay medicina que no se le está dando la medicina, donde está la prueba, el abogado del Teodoro Maldonado Carbo, si está trayendo prueba en lo cual manifiesta que hay la suficiente medicina, que no le pedimos las historias clínicas, como ya lo dije antes hay un sistema informático que se puede ver todo lo de ese paciente, y por último que no hay responsable técnico de la nueva unidad, si el responsable técnico está presentando un informe el día de hoy, si existe, razón por la cual en virtud del artículo 82 en el cual el derecho a la seguridad jurídica se respetó, la Constitución, el artículo 370 establece que el instituto Ecuatoriano de seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley y ya que no reúne los presupuestos esta acción de protección por que no se le está vulnerando sus derechos constitucionales, se le está dando el cuidado a la salud a los pacientes, no cumple con lo prescrito en el artículo 40 en los numerales 1, 2 y 3 en concordancia con el artículo 42 numerales 1, 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual solicito señor juez que no se declare con lugar la Acción de Protección, de lo escuchado en esta sala y de las pruebas que se están presentando se verifica que no se está vulnerando un Derecho Constitucional solicito término para legitimar mi intervención, si hay replica solicito la misma. Señor Juez, se le está dando la salud, el derecho a la salud no se le ha quitado, acordémonos que el Teodoro Maldonado Carbo, es un hospital de tercer nivel que no solamente atiende a estos pacientes, es un hospital de especialidades nada más que tiene dos hospitales en el país el Teodoro Maldonado y el hospital Andrés Marín en Quito, dicho por la parte, el testigo, el paciente se le dio todo, se hizo el examen se le está dando todo señor Juez, yo me he hecho atender en el hospital Teodoro Maldonado Carbo, igual tuve que estar a las 06H00 de la mañana para que me hagan un examen a las 07h00, ya por fin me pudieron coger el examen, ya es normal eso, esto de los prestadores externos, claro hacen los exámenes y todo pero cobran señor Juez, muchas veces no son necesarios por eso yo le estaba

comunicando quien debe de estar aquí es el Médico tratante, él tiene que venir aquí a decir que pasa sobre estos pacientes como dice el Abogado de la parte actora en sus dichos que nosotros no damos medicina y todo pero sabemos que los prestadores externo al IESS le cobra dos o tres veces el valor por eso que se decidió armar esta nueva Unidad con todos los certificados posibles con todos los médicos tratadistas. En la demanda se dijo que no se le estaba dando medicina, señor juez en lo que quiere ir a un solo prestador externo no solamente el IESS tiene ese prestador con admiración veo aquí justamente la doctora de ese prestador pero bueno me ratifico en todo lo manifestado en la oralidad o intervención y si nosotros como IESS hemos abierto esta nueva Unidad es justamente para que no haya afectación de los recursos del estado, es justamente para poder atenderlos a todos los pacientes que tengan esta misma patología razón por la cual nuevamente señor juez solicito no se declare con lugar esta acción de protección.- **INTERVIENE EL ABOGADO DIÓGENES ERAZO, EN REPRESENTACIÓN DEL GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, quien expresa:** En este caso la parte accionada es el Hospital Teodoro Maldonado, en su momento quien ejercía su representación legal era el doctor Cesar Antonio Rómulo Gutiérrez, actualmente él ha sido cesado en sus funciones y quien está desempeñando actualmente el puesto de Gerente es el Doctor Andrés Patricio Icaza Martínez.- Dentro de la improcedente acción signada con el número 09281-2020-03872, que sigue PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA, en calidad de procuradora común de los pacientes en este caso de la unidad de trasplante dentro la presente acción señor juez, el Ecuador es un estado constitucional de derecho y justicia el cual impera actualmente, en virtud de aquello el artículo 82 de la Constitución de la república en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece con precisión el derecho a la Seguridad Jurídica la misma que se fundamenta al respecto a la constitución y la existencia de normas previas públicas aplicadas por las autoridades competentes señor juez de los hechos enfáticos y jurídicos de la acción se establece que la parte recurrente pretende someter a su Jurisdicción Constitucional cuestiones que son propias de las autoridades administrativas o de otro ámbito de la justicia porque su sede natural y legítima donde debe ser resuelto el presente caso. Señor juez voy exhibir los documentos probatorios donde vamos a demostrar la verdad procesal en este caso los mismos que gozan de eficacia jurídica me voy a permitir en esta primera parte en hacer mención al memorando IESS HTMC-JUTADC-2020-0643-M, de fecha 27 de Noviembre del 2020, suscrito por el Ing. Luis Andrés Benítez Orellana Jefe de la Unidad Técnica de Archivo y Documentación Clínica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en su parte pertinente señala que en el ámbito de las atribuciones de esta unidad técnica de archivo y documentación clínica se procede a las emisiones de las historias clínicas de los pacientes detallado a continuación para la entrega de su despacho, se hace una observación en el caso del paciente GOMEZ IVAN, con cédula 0701797315, me permito comunicarle a usted que este paciente no posee registro de historia clínica, en todo caso de los 15 accionantes solo tendríamos presentado la historia clínica de los 14, tenemos aquí el documento remitido por la Unidad de Archivo. Además, tengo a la mano también el memorándum IESS HTMC-JUTGT-2020-0533-M, de fecha 3 de diciembre del 2020 suscrito por la Especialista Aurora Beatriz Decimovilla, Jefa de Gestión Unidad de Trasplante del Hospital Teodoro Maldonado, donde

emite informe de los pacientes el mismo que me permito mencionar o dar lectura en la parte correspondiente o pertinente y dice en respuesta en su atento memorándum debo mencionar lo siguiente en relación de los numerales 1.- Copia certificada de la Historia clínica de cada uno de ellos, envío anexo de la documentación solicitada por su autoridad, es lo que consta aquí la historia clínica de cada uno. 2.- Informe médico, diagnóstico y pronóstico de los mismos. 3.- Informe de los mecanismos de los pacientes trasplantados renales deben seguir para que programe sus citas médicas y exámenes y el tiempo que transcurre de sus solicitudes y la fecha de la práctica de los exámenes, además que en la programación de las citas médicas se considera el tiempo de los trasplantes que tienen derecho o complejidad, los pacientes trasplantados renales son atendidos de manera inmediata y oportuna por parte de la Unidad de Trasplante Renal del Hospital de Consulta Externa, hospitalización y el grupo que representan estos pacientes a través de tele medicina por la Dra. Deysi Alarcón y la suscrita en caso de complicación de sus trasplantes son hospitalizados y contamos con los equipos multidisciplinarios de los pacientes trasplantados. 4.- Informe de la disponibilidad de casos y cama y soporte para la hospitalización de pacientes trasplantados. El hospital consta con una moderna Unidad de trasplante, 5 cubículos para trasplante renal y 2 para hepáticos en las instalaciones constan consultorios amplios para trasplantes renales y hepáticos. 5.- Se informa la cantidad de pacientes que se han trasplantado en la actualidad, informe también de los pacientes que se trasplantaron. En lo actuales momentos atendemos a 158 pacientes trasplantados renales y hemos realizados 40 cirugías de trasplante renal, refiriéndonos a este punto en libelo de la acción manifiesta que el hospital no ha realizado ningún tipo de intervención quirúrgica estaríamos demostrando que no son verdad los hechos que han mencionado dentro del libelo de la Acción. 6.- Informe que si esta casa de salud cuenta con la calificación y acreditación otorgada por el Instituto de Trasplante Ido, la fecha que fue otorgada la misma y la actual, el hospital cuenta con la acreditación Ido para Trasplante renal y para trasplante hepático, dentro de este punto en el libelo de la acción ellos manifiestan de que el hospital ya perdió su acreditación total, de que el hospital no ha realizado ningún tipo de trasplante y que el indicado para acreditarlo que es uno por año, dentro de los elementos probatorios que estamos exhibiendo dentro de la presente diligencia tenemos los 3 certificados que le dan al hospital para realizar los diferentes tipos de trasplante, tenemos la certificación con vigencia el 13 de Agosto del 2021, donde le dan la facultad al hospital Teodoro Maldonado de realizar el programa de donación y el trasplante renal adulto y mayores de 16 años donantes vivos o cadavéricos, tenemos la acreditación para trasplante de córneas adultos y tenemos la acreditación de trasplante hepático donante adulto cadavérico, es decir tenemos las tres certificaciones otorgadas por la autoridad sanitaria de la salud, con ello estamos demostrando que también es falso, lo que está señalado en el libelo de la acción. 7. Informe sobre provisión de los medicamentos e insumos médicos respectivos y prácticas de los exámenes médicos de laboratorios, pruebas y terapias que requieren los pacientes trasplantados. El hospital Teodoro Maldonado Carbo consta con acondicionamiento de medicamentos inmune supresores y quirófanos para realizar trasplantes, para llevar un adecuado seguimiento de los mismos al punto. Dentro de esto también en el libelo de la acción ellos señalan que el Hospital Luis Vernaza, ellos recibían todo tipo de medicamentos tales

como omeprazol, Paracetamol, etc., la unidad de farmacia del hospital del Teodoro Maldonado, me ha podido también entregar el stocks del kardex de farmacia, donde demuestra que está totalmente abastecido de medicamentos que son uso exclusivos de pacientes trasplantados, tanto de medicamento de Paracetamol, omeprazol y previsión con ellos demuestro también que no se ha dejado desabastecido a los pacientes. 8. Nómina de los pacientes trasplantados de 5 años a la fecha y el estado que se encuentra ahora mismo, según la estadística o información que emite la Unidad Técnica menciona que desde la acreditación realizada en enero del 2017, hasta la presente fecha solo se ha admitido 1% paciente fallecido, 2% de pérdida de injerto, 97% de pacientes son estables en función buena renal en seguimiento por esta Unidad, entonces con esto demuestro que los pacientes según el informe de la jefa de la unidad de trasplante en buena función renal, señor juez respecto al tema de fondo o a la pretensión de esta acción estaríamos hablando de un tema de derivación, hay que dejar en claro que el hospital asumió los pacientes por derivación el hospital de acuerdo al artículo 115 de la Ley de seguridad Social, la Resolución 468 del IESS faculta al hospital a recibir todo tipo de paciente que está dentro del Seguro General Obligatorio e inclusive las derivaciones que no son pacientes propios del hospital, en su momento atendido por el Luis Vernaza y una vez que finalizaron los convenios de salud y en este caso también quiero dejar constancia que el hospital Teodoro Maldonado no tiene la facultad de renovar y suscribir simplemente de acuerdo al artículo 115 de la Ley de Seguridad Social, solo la facultad de recibir a los pacientes y atenderlos esa facultad y esa competencia es exclusiva de la Coordinación Provincial del IESS, sería en este caso esta dependencia del IESS manifestar cuales son los factores críticos de éxito o los requisitos legales o los impedimentos legales por las cuales no se ha podido renovar los convenios de Salud Integral por un lado nosotros como hospital hemos cumplido con brindar la atención médica oportuna, por lo tanto señor Juez, se puede considerar que la actuación de la institución no se la puede ver como una amenaza o peor aún considerarse violación de derechos constitucionales, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 26 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tampoco cumple con el artículo 87 de la Norma Constitucional. Señor juez no se debe conceder las medidas cautelares dentro la presente Acción de Protección. Los instrumentos jurídicos, agregados al proceso como elementos probatorios han demostrado contundencia al aclarar en este caso la verdad procesal y por lo tanto nosotros como Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en legal y debida forma hemos venido garantizando el derecho de tutela efectiva, el acceso de la atención médica Integral y especializada por ende hemos garantizado el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la Seguridad social no puede concebirse que de nuestra actuación y que ha existido un desfase de medicamentos como tales he demostrado que el hospital esta provisionado de medicamentos para las necesidades de los pacientes en esta unidad, también he demostrado que la institución se encuentra acreditada por lo tanto se cumple con los protocolos establecidos por la seguridad sanitaria internacional, lamentablemente no hubiésemos mantenido las acreditaciones que actualmente tiene el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en lo que corresponde que no existe un responsable de la unidad técnica de trasplante, es algo que no se puede concebir, he presentado el informe de la jefa de la Unidad de Gestión de Trasplante, inclusive la estructura

orgánica de proceso que consta el Hospital además de la jefa de la Unidad tenemos un Coordinador General de Trasplante el doctor Henry, no recuerdo el apellido y tenemos la Directora Técnica, es decir tenemos los niveles jerárquico, especialista, en todo caso señor Juez, una vez que se ha determinado el presente conflicto entre las partes, que es netamente de gestiones de derivaciones médicas por faltas de renegociación de convenios no cabe un pronunciamiento a nivel o de carácter constitucional, por asuntos que deben ser resueltos por autoridades administrativas competentes o en otro ámbito de la justicia, la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido varias sentencia de carácter Jurisprudencial, para este efecto menciono las siguientes la sentencia 00016-13-SDP, el caso 1000-12-ET donde se señala que la acción de protección no constituye un mecanismo de remplazo de las instancias judiciales ordinarias, ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccionales como está establecido en la Constitución, en tal sentido señor Juez, desarrollando este precepto para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso el artículo 76 numeral 3 de la norma constitucional señala que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia al trámite propio el procedimiento, además el artículo 169 de la norma suprema señala que el sistema procesal constituye un medio para realización de la justicia por lo tanto se da las garantías del debido proceso, me permito mencionar la sentencia número 207-14-ESEP-CC No 00552-11, en lo principal señala que la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponde afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura del estado desconociendo las garantías institucionales que representa a la función judicial por lo expuesto señor juez no es viable la presente Acción de protección ya que no se ha demostrado por parte de la defensa técnica de los accionantes, ninguna violación o vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia no está inmersa la presente acción dentro de los términos señalados en el artículos 88 de la constitución de la república y por ende recae en improcedencia de la acción en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señor juez solicito que declare inadmisibile la presente acción de protección por improcedente. Señor Juez los elementos probatorios presentados por el Teodoro Maldonado constituye estos actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad por lo tanto son eficaces y por lo tanto produce efecto de procedimiento directo con ello queda demostrado con el informe de la Jefa de Trasplante de que los pacientes están en buen estado de salud por lo tanto queda bien demostrado que se ha garantizado el acceso a la salud, derecho a la vida. Vemos que no se ha transgredido ninguna norma, contamos con los permisos y acreditación correspondientes por parte de la Unidad Central Internacional y es importante recordar que el hospital Maldonado es un hospital de tercer nivel y todos los pacientes que acuden a esta casa de salud tienen diferentes patologías complejas catastróficas de atención prioritaria que lamentablemente los pacientes que acudan tendrán que cumplir el momento de espera, imagínese mi caso tengo un problema en la rodilla no pude hacerme la imagenología porque están atendiendo los pacientes de COVID, de problemas pulmonares, me ha tocado acudir a un prestador privado porque tengo los recursos. Señor Juez, como usted conoce de acuerdo al artículo 76 numeral 4 del derecho de protección en este caso al criterio técnico médico ya lo ha dicho el profesional, el

abogado en representación de la Dirección General, que tiene que ser dado por un médico tratante o responsable de la Unidad, su informe el cual ha demostrado que es un acto administrativo válido que no carece de eficacia jurídica en este caso cualquier tipo de orden de testimonio o criterio médico en virtud para la variación del mismo no cumple los principios de imparcialidad en este caso para que tenga efecto jurídico es más señor Juez, habiendo demostrado que la presente acción no cumple con lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiendo también encuadrado en el presupuesto del numeral 1 del artículo 42 de la improcedencia de la acción solicito señor juez declare inadmisibile la siguiente acción por improcedente.- **JUEZ:** De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 16.- (...) la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Se abre la causa a prueba por el término de 6 días, razón por la cual se suspende la audiencia.- **QUINTO: REINSTALACION:** De fecha 11 de diciembre del 2020, a las 11h30, se continuó con la Audiencia Pública y Oral de Acción de protección en la que los sujetos procesales presentan su prueba testimonial: 1.- **Comparece a rendir testimonio la ciudadana CEBALLOS MARIA CANDELA**, de 49 años de edad, cédula de ciudadanía 0928394436, de profesión médico, casada, a quien el accionante le formula la siguiente pregunta ¿Indique cuáles son los tratamientos que da el Luis Vernaza a los pacientes trasplantados hepáticos? **RESPONDE DRA. CEBALLOS:** La junta de beneficencia tiene convenios con el MSP, con el IESS, con las aseguradoras privadas para realizar trasplantes de órganos y tejidos, para poder hacer este tipo de procedimientos tenemos que estar acreditados por el instituto nacional de donación y trasplantes que es el INDOT el ente regulador del estado de todas estas actividades, nuestro hospital está acreditado para hacer trasplantes hepáticos desde el año 2003 y como a su vez tenemos convenio con el IESS y el MSP, recibimos pacientes derivados para que sean estudiados primero para saber si son candidatos o no a un trasplante, si esa evaluación que es un proceso que se realiza con los pacientes estando internados durante una semana y son aptos para recibir el trasplante se inscriben en una lista de espera; esperando que aparezca una persona fallecida que es el donante cadavérico que sea compatible con ese paciente para poder iniciar el proceso de evaluación del trasplante nosotros debemos recibir una autorización, un código de validación sea del IESS o del MSP nosotros corroboramos en el sistema a parte que el paciente evidentemente tiene afiliación al seguro social o si no lo tiene lo va a cubrir el Ministerio, porque así lo establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 50, porque las enfermedades susceptibles de un trasplante hepático son catastróficas, entonces si el paciente está afiliado, el IESS a través de la Subdirección Provincial, nos envía un código de validación para el proceso de evaluación Pre trasplante, trasplante que es la cirugía propiamente dicha y el seguimiento post trasplante hasta por un año y esa atención, es atención integral, significa que cualquier problema o situación relacionada con la enfermedad de base y por la cual tiene indicación de trasplante el paciente sufra durante ese año pueda ser atendida en el Hospital Vernaza, si entonces durante ese año de Cobertura el paciente tiene la suerte de ser trasplantado le dura después dependiendo en que momento del tiempo del año le dura la cobertura, el tiempo

restante de esa autorización cuando finaliza cuando ya va a caducar nosotros como hospital solicitamos la renovación a la Subdirección Provincial del IESS, es ahí en ese momento donde el documento, nosotros como Hospital Vernaza, enviamos a la Subdirección Provincial, esos documentos son recibidos por los médicos auditores, quienes deciden si le dan lugar o no, a la renovación y le colocan el sello donde dice, Si Derivado al Hospital Vernaza o No Derivado al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, como en la Región Costa, hasta hace dos años atrás éramos el único centro de trasplante acreditado de hacer trasplante de hígado, por supuesto que todos los pacientes de la Región Costa, incluso también de la sierra eran derivados a nuestro Hospital, para hacer todos los procesos de evaluación de trasplante y post trasplante, estos tres pacientes casualmente que se nombran que no tienen historia clínica son derivados por las direcciones Provinciales del IESS, de las otras provincias que no pasan por la dirección provincial del IESS sino que directamente vienen con el código de Validación exactamente igual para todo el proceso de otras direcciones provinciales del IESS, ahora cuando les toca renovar para hacer el seguimiento post trasplante si como el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, tiene ya un equipo de trasplante acreditado y la normativa del Seguro Social, establece que si sus hospitales tienen un servicio no deberían, no tendrían por qué derivarlo a un prestador externo, ese paciente que viene de Piñas, cada vez y cuando, para los controles en el Hospital Vernaza ya no va a poder venir al Vernaza, va a tener que ir al Teodoro Maldonado Carbo, probablemente esos pacientes aún no han ido a su primera consulta al Teodoro Maldonado Carbo y por eso no tienen una historia clínica en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, como seguimiento post trasplante nuestra atención o como poder ser acreditados para hacer trasplante hay que cumplir ciertos requisitos, como tener un equipo de profesionales que avalen su formación en trasplantes sea a nivel nacional o internacional y tener ciertas adecuaciones dentro de lo que es la infraestructura, cuestiones propias para atender a estos pacientes, el paciente trasplantado para poder vivir con un órgano que es de otra persona tiene que recibir medicación que le baje las defensas al máximo para que su sistema inmunológico no lo reconozca como una cosa extraña que es lo que es, porque es de otra persona y es parecido pero diferente genéticamente, esos son los medicamentos inmunosupresores que bajan las defensas al máximo y permiten que el organismo tolere a ese órgano extraño pero lo deja susceptible a otras enfermedades sobre todo las infecciosas o las neoplásicas como el cáncer, los linfomas, el paciente nunca deja de ser un enfermo, dejó de sufrir una enfermedad hepática para transformarse en un paciente inmunosuprimido, por lo tanto estos pacientes necesitan un lugar especial donde ser atendidos físicamente, que significa esto, que si van a ir a una consulta externa no pueden estar en contacto con pacientes que van a consultar con otras enfermedades como puede ser un resfrío, una diarrea, como puede ser alguna enfermedad infecciosa de cualquier parte del cuerpo porque ellos son más susceptibles a poderse contagiar y esa enfermedad que en otra persona puede ser un resfrío común, en ellos puede ser mortal, es por eso que nosotros en el hospital Vernaza contamos con una área exclusiva de consulta externa, ellos no van al área o edificio de consulta externa donde van todos los pacientes, tienen un área especializada donde están solamente ellos, las áreas de hospitalización no son exclusivamente de pacientes trasplantados porque técnicamente no se requiere pero si obligatoriamente tienen que ir a habitaciones individuales

con baño y eso incluso está escrito hasta en la Normativa del Seguro Social, que nos exige y el Ministerio de Salud, también que este tipo de paciente no puede ir a una sala o habitación con camas compartidas, una habitación de tres o cuatro camas no se acepta para un paciente trasplantado, a su vez el paciente trasplantado tiene que tener asegurada una atención las 24 horas del día, los 365 días del año pero no por cualquier médico, sino por los médicos que forman el equipo de trasplante acreditado, si el paciente sufre una descompensación un domingo a las 3 de la tarde tiene que ser atendido por los médicos acreditados para trasplante no por otro médico por la concepción nuestra que somos un hospital privado y por la organización médico y administrativa que tiene nuestra institución si nos permite hacer ese tipo de atenciones con médicos especialistas disponibles al llamado 24 horas, 365 días al año, no quiero hablar de la situación de otras instituciones, pero lamentablemente todos sabemos que las instituciones de salud pública, los médicos cumplen un horario de ocho horas, por lo cual fuera de ese horario usted probablemente no pueda contar con la atención de un médico especializado y acreditado para trasplante, ante situaciones de emergencia que se pueden suscitar en cualquier momento, entonces esas son las diferencias que existen entre nuestra institución y otras instituciones salvo que también están autorizadas para hacer trasplantes.

**2.- Comparece a rendir testimonio el ciudadano JUAN MANUEL HERNANDEZ ORTIZ,** 71 años, cédula N° 090636956-6, casado, Ecuatoriano, quien expresó: Fui trasplantado el 23 de abril del 2003, soy diabético y con algunas complicaciones como soriasis, como hipertiroidismo en el mes de Julio de este año fui derivado al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en primer lugar conversé con el Doctor Eduardo Marriot, sobre mi cambio para esa institución, el 8 de Septiembre concurrí a la consulta y lo único que me han recetado y me han dado medicina son inmunosupresores, tengo la prueba de todo lo que me han dado y tengo el listado que yo le proporcioné al Doctor Marriot, de todos los medicamentos que he tomado como soy diabético tengo que comprar la medicina para la diabetes y todo lo demás tengo que comprar para los triglicéridos, toda la medicina adicional, a parte es claro que la ley nos dice que las enfermedades catastróficas están cubiertas y son primero integrales para nosotros los que sufrimos de esta enfermedad y aparte gratuitas, pero allá en el Seguro no tenemos Gratuidad, en ningún país del mundo, ningún médico receta antes de hacer un examen de laboratorio, en el Seguro primero te dan el medicamento, luego te hacen las pruebas, si gusta aquí le doy la prueba que tengo.- Abogado GERMAN NARANJO: Señor JUAN MANUEL HERNANDEZ ORTIZ coméntele al señor Juez, si la medicina que usted recibió la recibió a tiempo o no. **RESPONDE:** Al Doctor Marriot, le paso una comunicación con fecha 31 de Agosto en la cual le indicaba en que tuve cirrosis hepática y le indiqué toda la medicación myfortic, Everolimo, Pernisona, levotiroxina, fenofibrato, insulina, ácido fólico, aspirina, carbonato de calcio, digiril, paracetamol, epitopelin, tengo los comprobantes de que solo nos dan los inmunosupresores, la demás medicina NO.

**3.- Comparece a rendir testimonio: la ciudadana BETSY BENITA HIDALGO CARLOS, CEDULA DE CIUDADANIA 092227311-5, SOLTERA, 36 AÑOS, ECUATORIANA.-** Abogado GERMAN NARANJO: ¿Cómo fue su primera experiencia al ser tratada al utilizar la salud integral del Hospital Teodoro Maldonado Carbo? **RESPONDE:** Mi primera experiencia fue al comunicarle a una enfermera que me habían trasladado al Teodoro Maldonado Carbo, ella me dijo presente el

documento, yo le dije que un compañero me dijo que presentado la cédula me atendían, yo ya no tenía medicinas, ella me dijo no, no la podemos atender porque tiene que traer el documento del Vernaza, yo le dije pero si el compañero me dijo que solo con la cédula, la enfermera me dijo NO LA PODEMOS atender, yo llamé a mi compañero y él me dijo donde vaya; fui hablé con la secretaria y me atendió el Doctor, me dio medicinas pero yo hablé con el doctor y traté de comunicarle todas las medicinas que yo tomaba, me dijo no es necesario tomar todas las medicinas, es decir que no me dieron todas las medicinas, porque no habían, eso manifestó el doctor, bueno yo le dije deme lo que hay porque no tengo medicina y yo la necesito, me dio una orden de Examen, pregunté al doctor cuando vengo y el doctor me dijo yo la llamo, esperé que me llamara unos días, no me llamaba, bueno me llamó pero hasta el día de hoy no sé los resultados, no sé si en cualquier momento mi hígado trasplantado tendrá un rechazo, no me dio ni cita para ninguna especialidad, no se si no hay citas, pero es una gran diferencia con el Vernaza, porque en el Vernaza, hay más organización, hay citas con especialistas.- JUEZ REALIZA PREGUNTA ACLARATORIA: Señorita ¿Significa que nunca la llamó el Doctor? RESPONDE: Si me llamó el doctor, pero para que me haga los exámenes, pero nunca me dio los resultados, estoy con miedo, no sé lo que me suceda, yo quisiera regresar al Vernaza, no tengo medicinas, es una gran diferencia y yo sé que necesito mis medicinas. **4.- Comparece a rendir testimonio la ciudadana AURORA BEATRIZ TUTIVEN UBILLA, CEDULA DE CIUDADANIA 090940135-8, 57 AÑOS, MEDICO, CASADA, ECUATORIANA.-** Abogado: Ella es la doctora que suscribió el informe que fue presentada en la diligencia pasada, que daba a conocer la atención médica, en este caso el informe médico de los pacientes por ser la Jefa de la Unidad de Gestión de Trasplantes. JUEZ REALIZA PREGUNTA ACLARATORIA: R: Dígame Doctora ¿Cómo son los trámites que se lleva, como son atendidos los pacientes? Explíquenos todo pues desconocemos como se trata.- **RESPONDE:** Desde el 2015 estoy en la Jefatura de Trasplante y debo comentarle que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, en el año de 1985 realizó su primer trasplante con donante vivo exitoso y algunos de esos pacientes en esa época aún están en mantenimiento por nosotros, estamos haciendo seguimiento, tenemos la acreditación por el órgano regulador de patología del país que es SINIDOT para trasplante de Córnea, en Noviembre del 2016, para trasplante renal, en Enero del 2017 para trasplante Renal, y para trasplante hepático en abril del 2019, esto llenó de regocijo a toda la institución y lo único que ha hecho es comprometer a un equipo selecto de profesionales que se encarga tanto de la cirugía del pre trasplante, trasplante y post trasplante, no cualquier médico, son los médicos acreditados por la INDOT, tenemos estudios en los distintos programas renal, hepático y de córnea de acuerdo a cada especialidad, yo si me siento honrada por ser la Jefa de los Programas y quería comentarle un poco de esto, si bien es cierto el programa de córnea está poco tiempo acreditado, ya tenemos 140 cirugías exitosas de trasplante de córnea, con pacientes agradecidos que reciben atención con médicos acreditados especialistas en oftalmología cuyo líder es el Doctor Roberto Mejía, son trasplantes que han logrado cambiar el estilo de vida porque ya ahora pueden ver y bueno como jefa de trasplante debo compartir con todos ustedes lo que estoy disfrutando, en este momento podemos hablar del trasplante de córnea en que el hospital cuenta con la infraestructura, los microscopios, con todo lo necesario para realizarlo y así brevemente

quisiera hablar del trasplante Renal en orden de acreditación, quien habla soy nefróloga, vengo manejando esos pacientes cerca ya 18 años antes, incluso porque no son trasplantados aquí sino en otros países como EEUU, Venezuela, etc; y nosotros le hacemos seguimiento incluso del hospital Luis Vernaza y bueno esa es una alegría porque hasta el momento tenemos 151 pacientes en seguimiento y en el grupo de este. Hablemos un poco del trasplante hepático, este fue acreditado en abril del 2019 y también contamos con un grupo selecto de gastroenterólogos liderado por el Doctor Eduardo Marriot Díaz, que nos acompaña, un médico de categoría A con muchísima experiencia, maestro de los muchos que estamos incluso de colegas y compañeros jubilados, pero el grupo de trasplante hepático, no solo se ha quedado sino que ha crecido, contamos con un médico tratante, la Doctora Emilia Veas, que ya ha hecho estudios de gastroenterología, hablemos un poco de un paciente trasplantado, el trasplante se funda en el año 2015 en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, de acuerdo a la resolución 468 y la constituimos como esta en la resolución, con una coordinación general que es el máximo representante del Teodoro Maldonado, de ahí de acuerdo al cronograma sigue la Jefatura de gestión, quien está precedida por quien habla, luego vienen todos los programas solamente tenemos tres: córnea, renal y hepático. ¿Cuál es la atención que prestamos a los pacientes trasplantados de órganos sólidos Renal y hepático? Lo que realizamos, recibimos a los pacientes los agendamos, si hablamos antes de la pandemia, toca la puerta un ciudadano lo llevamos a una charla de inducción para informarle del programa y los riesgos y le damos consulta y los seleccionamos si el cumple con todos los requisitos, en el caso de Hepático, de igual manera toca la puerta un ciudadano lo derivamos al servicio de gastroenterología a la unidad de trasplante hepático, donde ellos igual manera seleccionan al receptor, lo someten a estudios, lo valoran y luego lo subirán a la lista de espera única nacional, nosotros estamos observando en las últimas semanas la visita y la llegada de pacientes de otra unidad prestador externo que no sucedía meses atrás, que no sucedía antes de la pandemia, son pacientes que llegan derivados del Hospital Luis Vernaza, llegan los pacientes y nos han manifestado, Doctora Tutiven Usted es la culpable, primero le hemos presentado el equipo de profesionales, segundo de darle la acogida, calmar la ansiedad, tiene angustia el paciente pues no tiene la confianza, no se encuentra con el cirujano, el doctor al que le tiene confianza, han ingresado y solo en estos pacientes hepáticos estamos observando estas novedades y yo comprendo a los pacientes, pero nosotros los recibimos, los programamos para consulta de gastroenterología y le indicamos que cuentan con consulta externa, un consultorio amplio con un espacio físico donde enfermería hace el control a los trasplantados, en esta unidad hay cuatro cubículos con su respectivo baño exclusivo del paciente, esto está separado de todo el hospital, y una sala general con tres camas, con su respectivo distanciamiento que se hace con el paciente, se le realiza el hisopado por el coronavirus, previo a la valoración integral, que conozcan los pacientes que si contamos con la infraestructura que se necesita, que tenemos un equipo médico de especialistas multidisciplinario acreditado endocrinólogo, infectólogo, cardiólogo, enfermera, residente, médicos tratantes de acuerdo a cada programa es un proceso de información que realizamos para los pacientes, que si bien es cierto y es de dominio público como en todas partes puede ser que los medicamentos se agotan pero afortunadamente puedo decir que contamos con todos los inmunosupresores en este momento, hoy 11 de diciembre

también contamos con lo SAME, entonces es muy sencillo, la Audiencia, el Juez y las partes procesales pueden pedir un informe de la historia del medicamento, para saber si es cierto lo que he comunicado; no nos vamos a comparar con el hospital Luis Vernaza, sabemos que tenemos menos años acreditados pero tenemos mucho aprecio y respeto a todos nuestros colegas con quien yo personalmente mantengo un dialogo; entonces, no queremos nada más que trabajar y brindar la mejor atención de calidad y calidez a nuestros pacientes, sea entonces fiel testigo de mis palabras Señor Juez ese es todo mi testimonio. **5.- Comparece a rendir testimonio el ciudadano MARRIOTT DIAZ EDUARDO OSWALDO, CEDULA DE CIUDADANIA 090156175-3, 65 AÑOS, CASADO, MEDICO, ECUATORIANO,** quien manifestó: Señor Juez, en el servicio de gastroenterología tenemos la unidad de Patología del motivo que nos tiene aquí reunidos de la demanda de acción de protección de un grupo de pacientes que lo están haciendo, porque la ley los asiste, yo estoy recibiendo pacientes que no me vienen con ninguna información detallada, sino con una orden de Contra referencia, porque entiendo que así dice la ley, que pasado el año tiene que venir al Seguro Social, a la unidad que se sigue a los pacientes trasplantados, yo les estoy recibiendo y que es lo que hago, les pregunto a los pacientes que medicación están recibiendo porque si están bien, no hay para que cambiarle, hay que mantenerle en lo mismo a todos los pacientes que han venido, yo les he hecho llegar la medicación, algunos a su casa por distancia y por esta situación de la pandemia y lógicamente los que están afuera que yo sepa no tengo ningún problema, si ha habido algún retraso cuando se ha enviado a su domicilio, ha sido por logística mas no por problema del Hospital, a todos cuando llegan les doy mi número de teléfono personal cuando tengan alguna cosa que no esté bien, que no se sientan bien que me avisen, yo en este momento tengo ingresado a un paciente, está tratado que vino del LUIS VERNAZA con un año de trasplante y mire me dijo que se sentía mal, lo ingresé antes de ayer, lo he estabilizado, ya hoy le voy a dar el alta, a todos les he dicho, tengo otra paciente que estaba teniendo una supuración en el ombligo, hablamos por teléfono y le he dicho, vente al hospital para hacerte atender, me dijo ya no, me he hecho atender en otro sitio ya está solucionado, bueno a todos les he dado mi teléfono celular particular lo tienen 24/7, los 365 días, para que me localicen, es mi función que ellos tengan toda la asistencia grupal, por el momento he hecho todo lo que se tenga que hacer en cualquier unidad de trasplante, por favor yo creo que a estas alturas la medicina con alguna supresión que hay, la consideraría de no poder controlar a un paciente ya manejado, es difícil que no se lo pueda controlar, yo a todos les digo que este no es un problema de médico, tienen un Hospital que les está dando todo, aquí tienen médicos, aquí se les está haciendo todo lo que se tiene que hacer, no es que se les está haciendo menos que la distancia, que la prensa, de lo que está diciendo del Seguro Social, por favor eso no es verdad, que somos un Hospital infectado, alguien alguna autoridad llegó a decir que los médicos infectábamos a los pacientes, por favor eso no está bien, yo creo que en estos momentos hay que tomar una posición y acogernos al Derecho, este Hospital les está dando todas las garantías, la medicación, tienen la asistencia total que se les pueda dar, si en algún momento alguien no se ha sentido atendido debería habérmelo dicho, tengo pacientes que en estos últimos meses me están llegando, pero pacientes anteriores ninguno tiene déficit de medicación, incluso los actuales tampoco; si ha habido algún retraso es un retraso logístico

*NO POR ASISTENCIA MEDICA* disculpe que me haya salido del tema y haya nombrado una parte de lo que dice la prensa, pero lo que se dice del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, es mentira, porque sino los médicos no estuviéramos ahí, nadie se quiere morir, eso que hablan por favor pierde sentido es un vil rechinamiento, alguien o algo lo está haciendo y eso no está bien, los Hospitales, las clínicas privadas, y ahí también hay COVID, los protocolos son bien claros, paciente infectado, paciente marginar, al paciente aislarlo, cualquier médico con conocimiento en patología y manejo de la inmunosupresión lo puede hacer y tenemos en el Hospital experiencia, para manejar estos pacientes, pueden revisar mi curriculum, la Doctora Herminia Vera, que también me acompaña en el manejo, está su curriculum, no tenemos ningún grado de improvisación, ya son 34 años de graduado, 25 años que regresé al país apostando aquí cuando la patología no existía, los primeros pacientes trasplantados del Hospital que se hacían en Argentina y otros en Estados Unidos los manejé aquí y ninguno de esos pacientes se murieron por rechazo, ninguno, y no tuvieron complicaciones esa es toda mi participación.- **ALEGATO FINAL ABG GERMAN NARANJO (ACCIONANTE)**: Señor Juez, la Ley Orgánica de Seguridad Social en su Art 216, en que manifiesta la libertad de elección de prestadores, el asegurado cualquiera que sea la cuantía en su aportación tiene derecho a elegir el prestador de servicio de salud entre las unidades médicas del IESS, y me refiero a esto porque escuché en el desarrollo de esta audiencia, pagar un prestador de salud particular, implica un gasto al presupuesto entonces digo, tanto el afiliado activo, como el afiliado jubilado si ha aportado el 9.45%, y el empleador el 11.5% y siendo público el afiliado ha contribuido mensualmente con el 11.45% y el estado aporta el 9.15% entonces haciendo a la par una analogía se podría decir el término con un seguro Privado creo que el afiliado tienen todo el derecho a elegir a su prestador de servicio, desde la misma manera los señores representantes de la parte accionada manifestaron que si bien es cierto el paciente va al seguro toma su equipo para su examen, después de una hora hace una cola que eso es normal en personas que no tenemos este tipo de afectación, también se escuchó que por una dolencia en una rodilla tuvo que acudir a un servicio particular, son detalles que no se pueden pasar por alto y en cuanto esta acción de protección, tiene legitimidad o no, debo recalcarle su señoría como lo manifiesta el Jurista Venezolano Arístides Rengel, en cuanto a efecto de contrarrestar el poder excesivo por parte de la administración pública nos asisten dos recursos de materia, constitutiva y administrativa, la una es de plena jurisdicción o subjetivo recurso destinado al amparo de un derecho subjetivo del recurrente que ha sido desconocido por la administración pública en el ejercicio de sus funciones y de la anulación objetivo por el exceso de poder, este recurso está encaminado expresamente a la legitimidad de una actuación por parte de la administración pública por no haber acatado la ley y haber pasado su límite, en ningún momento los señores aquí trasplantados, pacientes jubilados no pertenecen a una entidad pública, ni como funcionarios, ni como servidores, por todo esto y bajo su mejor criterio solicito que se dé a lugar la ACCION DE PROTECCION, a la accionante como su procurador común, la señorita PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA.- **ALEGATO FINAL ABG. UKLES CORNEJO (ACCIONADO)**: Señor Juez, esta ACCION DE PROTECCION, es una acción constitucional en el cual lo que se divisa es que si la institución pública no le está dando o le ha quitado un derecho constitucional, aquí se está probando señor Juez, que el

Hospital Teodoro Maldonado Carbo está calificado para tener una unidad técnica de gestión de trasplantes, hemos escuchado a los doctores diciendo la forma en la cual se los atiende, mas pareciera aquí que estamos peleando es a los pacientes, con el Hospital Luis Vernaza, con el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, no señor juez, no es así, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, es el órgano rector, está acreditado para tener una Unidad de trasplante, que no se les da medicina, que si se les da medicina, la Jefa de la Unidad de Trasplante del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, fue clara, si hay medicinas, si se le está dando la salud, si se lo está atendiendo, más bien pareciera con lo que le estoy escuchando al doctor es el Hospital Luis Vernaza, el cual quiere retener estos pacientes y no los ha mandado por lo menos con un Certificado; el Hospital Luis Vernaza es un prestador externo, señor Juez, si ya dentro de nuestra institución hemos hecho el esfuerzo de tener un departamento justamente para estos pacientes es para ya no depender a nivel nacional, solo dos Hospitales, tienen el Hospital Andrés Marín y el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, así mismo me imagino cuando se abrió este departamento trasplantados del Riñón, hemos escuchado aquí que eso se abrió en 1985, antes como no teníamos ese departamento teníamos un prestador externo, pero ya que se abrió ahora nosotros le damos la atención integral a los pacientes, tanto es así que yo no sabía, el jefe de este departamento le da el número telefónico a los pacientes, indignado lo he visto al doctor, porque lamentablemente de un prestador externo los ha enviado sin nada; *“He tenido que conversar con ellos indica el doctor”*, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo ha sido autorizado para poderlo atender y le estamos dando el derecho a la salud, señor Juez, yo no sé qué derecho se le está vulnerando, razón por la cual no cumple esta Acción de Protección, que es una acción constitucional con el Art. 40 numeral 1, 2, 3 en concordancia con el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC, solicito que se declare NO A LUGAR, esta Acción de Protección, porque de los hechos que hemos escuchado, aquí no se desprende de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conjuntamente con el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, le esté vulnerando un derecho constitucional a los pacientes.- **ALEGATO FINAL ABG. DIOMEDES ERAZO (ACCIONADO)**: Señor Juez, la parte accionante ha hecho mención del Art. 216 de La ley de Seguridad Social, que se refiere a la libertad de escoger al prestador de servicio, está supeditado siempre y cuando exista un alto administrativo, es decir un incremento jurídico que esté vigente, el paciente o afiliado pueda escoger el prestador pero en este caso tengo entendido que los convenios han fenecido y tampoco le corresponde al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, renovar, no está dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a **la resolución 468 del Consejo Directivo del IESS, y en concordancia con el Art. 115 de la Ley de Seguridad Social**, únicamente le corresponde al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, es realizar la atención médica a los pacientes que forman parte del Seguro General Obligatorio, inclusive las derivaciones mas no le faculta atender temas de convenio renovación con las prestadoras externas eso le corresponde a otro ámbito de la Seguridad Social, en este caso es a la Coordinación Provincial, además dentro del cuaderno procesal se puede colegir todos los elementos probatorios que hemos presentado por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, y de acuerdo a la ley de la materia como usted sabe cuando existe presunta violación de derechos constitucionales, la carga de la prueba se revierte en este caso nosotros hemos demostrado los elementos que ha existido una

actuación en legal y debida forma de parte del Hospital, en ningún momento se ha vulnerado ningún tipo de derecho constitucional, en este caso el derecho a la salud a la Seguridad Social, derecho a la igualdad formal, en todo caso señor Juez lo que pretende la parte accionante es recurrir a usted, la justicia constitucional, cuando en realidad le pertenecen al ámbito administrativo, además señor Juez hemos podido determinar que el conflicto entre las partes es solo por derivación, que en este caso no le corresponde emitir un pronunciamiento por la vía constitucional sino más bien administrativas, señor juez la presente acción *NO CUMPLE LOS REQUISITOS* del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo tanto recae en improcedencia, en virtud de que no cumple su finalidad en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo tanto señor Juez pido se declare inadmisibles por improcedente.- **ALEGATO FINAL ABG. LORENA ELIZABETH BORJA FAJARDO (PROCURADURIA):** Comparezco en calidad de representación del Abogado JUAN MANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, el Estado por medio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social así como nos compete al ser otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador, el responsable de la prestación del Seguro y las contingencias por lo tanto conforme a la ley de la materia y del reglamento, la institución accionada del debido proceso administrativo, lo que puedo colegir que los pacientes ya trasplantados están siendo atendidos en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, quiere que se les brinde una atención en el Hospital Luis Vernaza, porque consideran que son mejor cuidados y que tienen atención rápida y oportuna, es de conocimiento público los problemas económicos de lo que pasa en nuestro país y el Presidente de la República, en virtud de lo que acontece emitió el Decreto de Austeridad, el Decreto Ejecutivo # 135 del primero de Septiembre del 2017, este decreto tiene entre varios puntos suspender pagos de remuneración variable, eliminar vacantes de las instituciones del Estado, lo digo solo como referencia por lo que se han suspendido varios contratos con prestadores de servicios, no precisamente este motivo, sino la parte que defiende al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, nos manifestó que el hospital está acreditado y que tienen una sala especial del cuidado de los pacientes trasplantados para el cuidado integral, por lo tanto aquí no se han vulnerado derechos, más bien ahora existe una atención especial y cuidado para este tipo de casos, los testimonios realizados por médicos y funcionarios públicos lo corroboran que no se ha vulnerado ningún derecho en todo caso si hay alguna queja se lo podría hacer en la página web del IESS pero no activar la Justicia Constitucional, para un caso de estos. Quiero traer el caso de la Corte Constitucional, en Sentencia 026-13-60-1429, donde la magistratura pone dicha postura al señalar que la Acción de Protección, es la única vía frente a la vulneración de Derechos Constitucionales, y dice el efecto de la Acción de Protección, es la garantía idónea y eficaz cuando el juez verifica una real vulneración de derechos Constitucionales, con la cual no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las Garantías Jurisdiccionales y no todas las vulneraciones de la norma jurídica tienen cabida para el debate en la historia Constitucional, ya que para conflicto en materia de legalidad hay unas más idóneas y eficaces luego de la Jurisdicción ordinaria, así mismo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara de la Acción de Protección, los

argumentos que nos llevan al reconocimiento del principio de no subsidiaridad que está contenida en la referida Ley en el Art. 4 lo que nos dice los principios procesales de la Justicia Constitucional y se sustenta en los siguientes principios procesales, numeral 14 subsidiaridad, se tomará en cuenta en los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria en la medida que sean compatibles la naturaleza del Control Constitucional, lo cual se traduce en su parte pertinente en que no se pondrá a las acciones jurisdiccionales los derechos en reemplazo a las acciones ordinarias establecido en la ley, por tanto señor juez NO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, a la que se refiere en su demanda pues el Art. 88 de nuestra Carta Magna establece que la Acción de Protección se interpone cuando existe vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones por cualquier entidad pública no judicial, la institución de la Acción de Protección, no puede, ni debe ser desnaturalizada y no puede ser utilizada por un medio para saltarse la justicia ordinaria o la parte administrativa, en este caso porque para interponer una acción de este tipo debe cumplir con los requisitos concurrentes y unívocos que están señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como también incurre en las causales de improcedencias que se encuentran señaladas en el Art.42 numerales 1, 3 y 5 de esta ley.- **SEXTO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** La Corte Constitucional Ecuatoriana en la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, que realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: “(...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso(...)”(Sic); La sentencia No. 098-SEP-CC, en el caso No. 1850-11-EP, realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: “(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolló la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)(Sic)”; La sentencia No. 207-14-SEP-CC, en el caso No.

0552-11-EP, realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: “(...) La acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función Judicial(...)” (Sic); la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC en el caso Nro. 530-10-JP, expresa que la sentencia vinculante dice: “...1.- Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...” (Sic) sentencia de jurisprudencia o precedente con carácter erga omnes. Además las fuentes que forman esta sentencia son: Acción de protección 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC, sentencias que son vinculantes en la que constan criterios de la Corte Constitucional para el presente caso. De lo antes expuesto le corresponde al Juez conocer y valorar si en la acción de protección, planteada existe vulneración de derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales.- **SEPTIMO: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos de los ciudadanos ante el juez constitucional como si lo define el artículo 88 de la Constitución de la República que dice: “...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...” (Sic), corresponde al juez constitucional, analizar y corroborar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales determinados en la Constitución. El procedimiento para exigir el cumplimiento de estos derechos se encuentran en la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, en su Capítulo III, La Acción de Protección, que en el artículo 39 ibídem, establece que es para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, esta vulneración se debe de evidenciar por parte del accionante con las pruebas aportadas en la audiencia. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 40 establece: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para

proteger el derecho violado...”(Sic), son exigibles los derechos de los ciudadanos ante el juez constitucional debiendo evidenciar la vulneración de los numerales antes referidos, bien se encuadren en uno o más de sus numerales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 establece: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...”(Sic). La disposición establece la restricción de la procedencia de la Acción de Protección, corresponde al Juez conocer y valorar los hechos fácticos y las alegaciones del accionante para considerar si se encuadra en una de las seis restricciones. La Constitución de la República en el Art. 173 establece lo siguiente: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial ”(Sic) La Constitución señala que los actos administrativos pueden y deben ser impugnados ante la vía judicial, que en este caso es la - Justicia Ordinaria-, vía o procedimientos establecidos en las leyes como son Civil, Penal, Contenciosa, etc. como se lo señala en las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes expuestas, la justicia constitucional no es otra vía judicial, la justicia constitucional conoce y resuelve vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución.- **OCTAVO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.** La accionante como procuradora común planteó básicamente la vulneración del derecho a la salud reconocido en el: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”; derecho a la salud que no solo se encuentra reconocido por nuestra Constitución sino además por instrumentos internacionales de derechos humanos (numeral 1 del Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; numeral 1 del Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales), y tal como lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional “el derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos” (Sentencia No. 016-16-SEP-CC, de 13-I-2016, Caso No. 2014-12-EP). La accionante a través de su defensa técnica, indicó que ella como asegurada social activa del IESS, en conjunto con las personas por quien ejerce la calidad de procuradora común, han sido pacientes que por el padecimiento de cierta enfermedad se les ha trasplantado un órgano, específicamente el hígado, y que han sido tratadas antes, durante y después de dicho trasplante en el Hospital de Especialidades Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el cual mantenía un convenio con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para este tipo de prestación de servicios, convenio que a la presente fecha ya cesó, razón por la cual los pacientes (parte accionante) han sido derivados al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, donde ya están siendo atendidos, por cuanto esta entidad que pertenece al grupo hospitalario IESS, hoy en día cuenta con una Unidad Especializada de Trasplantes, sin embargo la accionante en su parte medular afirmó que no se siente íntegramente atendida por esta casa de salud, y que la atención brindada allí es insuficiente, a diferencia del Hospital Luis Vernaza, y que por esa razón presentan esta acción constitucional con el fin de que el suscrito juzgador disponga que el IESS renueve el contrato de prestación de servicios con el hospital Luis Vernaza, a fin que los accionados puedan continuar con el tratamiento que venían recibiendo en ese centro de salud. De lo analizado en el presente proceso se colige que el Derecho a la salud de lo(s) accionante(s) están siendo atendidos y tratados por sus enfermedades en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo (HTMC), en la Unidad de Gestión de Trasplantes, donde la Jefa es la Dra. Aurora Beatriz Tutiven Ubilla, siendo el médico tratante el gastroenterólogo Dr. Marriott Díaz Eduardo Oswaldo, así ha quedado establecido con sus testimonios rendidos, e incluso por los testimonios de los propios pacientes accionantes, en este sentido la acción de protección planteada por PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA no cumple con los requisitos establecidos en el 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por otra parte en cuanto a la petición en concreto de la accionante, esto es, que se ordene la renovación del convenio que el IESS mantenía con el Hospital Luis Vernaza, esta petición desborda la competencia de este Juez, pues no tiene la facultad jurídica para poder ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, continúe con un contrato de prestación de servicio externo, eso no está dentro de las competencias otorgada por el suscrito, a fin que mediante esta acción constitucional se arrogue competencias otorgadas a otras instituciones. Por las consideraciones expuestas se colige que los accionantes reciben atención médica por la enfermedad que padecen en Unidad Médica Especializada y en su tratamiento les suministran la medicación adecuada con atención médica personalizada por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del grupo hospitalario IESS, por lo expuesto se evidencia que no existe ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, pues no se ha vulnerado el derecho a la salud, ni mucho menos podría estar en riesgo el derecho a la vida de los accionantes, toda vez que dichas atenciones médicas se encuentran siendo

cubiertas por el IESS, a través del personal médico que labora en dicha institución, tal como se ha establecido con las pruebas testimoniales y documentales debidamente actuadas dentro de la presente causa. **NOVENO: PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.-** Como juez constitucional tengo recalcar y aclarar que la -justicia constitucional- tiene dos características básicas; la primera, justiciabilidad de los derechos y garantías que están en la Constitución de la República y la segunda, conocer y resolver posibles violaciones de derechos de los ciudadanos y establecer los mecanismos de resarcimiento de los derechos afectados, debiendo separarse de conocer hechos de mera legalidad, los mismos que deben ser -conocidos y tramitados por la justicia ordinaria- considerar a la justicia constitucional como subsidiaria- de la justicia ordinaria, es improcedente incluso tal desliz caería en un abuso del derecho constitucional (Art. 23 de LOGJCC); pues en tal sentido el Art. 173 de la Constitución de la República, es sumamente claro al manifestar “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” en concordancia con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1, señala: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.”(Sic), en concordancia con el Art. 42 ibídem, numeral 1, manifiesta “...Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”(Sic), La disposición antes señalada es de cumplimiento para la accionante, en el presente caso, la accionante no demostró la existencia de un derecho vulnerado. Para fundamentar lo antes expuesto el juzgador considera las sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana como son: La sentencia Nro. 140-12-SEP-CC, caso Nro. 1739-10-EP, de fecha 17 de abril del 2012, señala: “[...] la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso [...]”(Sic), además el Principio de Subsidiaridad es analizado en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, emitida en la causa Nro. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, en la parte pertinente dice: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de

otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado[...]”(Sic); la jurisprudencia antes referida señala que la justicia constitucional interviene cuando el accionante demuestre o evidencie que la justicia ordinaria no es eficaz o no existe otra vía adecuada para reconocer su derecho, el derecho procesal constitucional, establece que la acción de protección es subsidiaria cuando puede ejercerse de manera integral e independiente a otra acción judicial, siempre que la naturaleza de la acción no interfiera con la esfera competencial de la otra, a través de la superposición de atribuciones, por lo que la Acción de Protección planteada por la ciudadana PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA, en calidad de procuradora común de los señores: Procuradora común de los señores: Bazurto Garcia Franklin Hernán, Conforme Sanchez Teofilo Lizandro, Correa Correa Luis Anibal, Foyain Lopez Fanny, Garcia Mera Maria Ofelia, Hernandez Ortiz JuanManuel, Hidalgo Carlos Betsy Benita, Cosme Ivan Loayza Celi, Loor Zambrano José Cerbelión, Ojeda Molina Félix Renán, Soria Sosa Zoila Jannett, Sornoza Macias Algonso Geremias, Villalta Gutiérrez Elsa Maria, Zambrano Loor Gonzalo Eduardo, es improcedente, debido a que no se ha demostrado la vulneración de ningún derecho consagrado en nuestra carta fundamental.- **DECIMO.- DECISION:** Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República. Una vez analizados los puntos relevantes la argumentación jurídica de la parte accionante, los accionados y las pruebas presentadas, el Ab. Hermes Pedro Jiménez Pintado, de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de la ciudad de Guayaquil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, amparado en lo que dispone el Art. 40 numeral 1 y 42 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara improcedente la acción planteada por la ciudadana PIGUAVE SALMON GINGER NARCISA, debido a que no se evidenció vulneración a ninguno de los derechos constitucionales alegados, por lo tanto este Juzgador declara sin lugar la acción de protección propuestas Cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la secretaria del despacho remita la sentencia a la Corte Constitucional, una vez que cause ejecutoria. Incorpórese el escrito que presenta el MSC. Abg. Ukles David Cornejo Marcos, en calidad de Procurador Judicial del B. Ricardo Gabriel Ron Vélez, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de Director Provincial del IESS-Guayas, y por dele legación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Segridad Social. Téngase por legitimada la intervención, dentro de la presente causa, del antes referido letrado. Agréguese a los folios el escrito que presenta el abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Téngase por ratificada la intervención de la abogada Lorena Borja Fajardo dentro de la presente causa. Intervenga la Abogada Mónica Córdova Marcial, secretaria de

esta unidad judicial.- CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE.-

**JIMENEZ PINTADO HERMES**

**JUEZ(PONENTE)**